

|   |  |                       |                    |
|---|--|-----------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b>  |                       |                    |
|   | <b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                       |                    |
|   | <b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace   | <b>Código:</b> RGE-06 | <b>Versión:</b> 01 |

**SECRETARIA GENERAL y COMUN**  
**NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB**  
**AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, A la Señora ALEJANDRA PINEDA POTES Identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 31.999.293 de Cali Valle, en calidad de Contratista para la época de los hechos; del AUTO DE APERTURA No. 035 del 22 del 19 de Julio de 2022 dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-119-021 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA TOLIMA, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Quince (15) folios.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 23 de Agosto de 2022 siendo las 07:00 a.m.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**DESFIJACION**

Hoy 29 de Agosto de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

## AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 035

En la ciudad de Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), los funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número No. 112-119-021, el cual se adelanta ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

### COMPETENCIA:

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza No. 008 de 2001, Auto de Asignación No. 135 de fecha 07 de diciembre de 2021 y demás normas concordantes.

### FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2021-00005092, emitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, con fecha de radicado 05 de noviembre de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 012-142 de 2021 del 02 de noviembre de 2021 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

*La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."*

*De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993). Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).*



Dentro del proceso auditor realizado, se evidenció que dentro de los pliegos de condiciones del contrato de Interventoría No. 113 de 2015, en cuanto al personal Profesional se solicita:

- Director de Proyecto: Ingeniero Eléctrico
- Especialista Eléctrico: Ingeniero Eléctrico
- Residente: Ingeniero Eléctrico

Así mismo, el acto contractual, exige la presentación de informes finales por parte de la Interventoría.

Disposiciones atendidas parcialmente en las siguientes situaciones:

La administración municipal de Lérída Tolima, suscribió contrato de Interventoría No. 113 de 2015 cuyo objeto es "Interventoría Técnica, administrativa y financiera a la elaboración de Diseños Eléctricos y Fotométricos, el suministro e instalación de las luminarias Led para la modernización del sistema de Alumbrado Público en el sector Urbano del municipio de Lérída Tolima".

En el mismo orden de ideas, dentro del Informe final de Interventoría, se relacionan los siguientes costos para el personal exigido en los pliegos de condiciones como son:

- Director de Proyecto: Ingeniero Eléctrico. \$9'750.000
- Especialista Eléctrico: Ingeniero Eléctrico. \$28'350.000
- Residente: Ingeniero Eléctrico. \$9'450.000

**TOTAL: \$47'550.000**

Sin embargo, dentro de la ejecución contractual, no se encuentra la actuación del personal exigido en los pliegos de condiciones, generando así una utilidad extra no justificada para el contratista, que se constituye en un presunto detrimento patrimonial por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$47'550.000) M/CTE.**

De otro lado, no se encuentran los informes mensuales por parte de la Interventoría, tan solo se encuentran 3 de ellos, recordando que como mínimo eran 9 y sin embargo el municipio recibió y pagó a satisfacción, sin el cumplimiento de estas obligaciones. (...)"

De la información relacionada en el hallazgo No. 012-142 de 2021, el ente de control puede concluir que, el presunto detrimento se encuentra reflejado en la no permanencia del personal propuesto por la Interventora **LEJANDRA PINEDA POTES**, específicamente el Director de Proyecto, Especialista Eléctrico y Residente, para el desarrollo del contrato, los cuales fueron presentados por la contratista en la propuesta y quedaron pactados en el contrato de interventoría No. 113 de 2015, situación que generó un presunto detrimento fiscal en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$47'550.000) M/CTE.**

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272, modificado por el Art 2 del Acto Legislativo 04 de 2019) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y Decreto 403 de 2020), "Establecer la responsabilidad que se derive de la

gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.”; La cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado” al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes.

### **NORMAS SUPERIORES**

Artículos 6, 123 Inc. 2, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo I artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019.

### **NORMAS LEGALES**

- ✓ Ley 42 de 1993
- ✓ Ley 142 de 1994
- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Ley 1437 de 2011
- ✓ Decreto 403 de 2020
- ✓ Demás normas y leyes concordantes

### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

|                     |   |
|---------------------|---|
| Nombre              | <b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA TOLIMA.</b> |
| NIT.                | 890.702.034-2                                     |
| Representante legal | <b>MARCO ANTONIO OSPINA VELANDIA.</b>             |

#### **2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

|                      |   |
|----------------------|---|
| Nombre               | <b>CAROLINA HURTADO BARRERA</b>         |
| Cédula de Ciudadanía | 28.798.494, del Lérica – Tolima.        |
| Cargo                | Alcaldesa, para la época de los hechos. |

|                      |   |
|----------------------|---|
| Nombre               | <b>ANGIE STEFANIA LOZANO CASTRO</b>       |
| Cédula de Ciudadanía | 1.110.507.403 de Ibagué – Tolima.         |
| Cargo                | Supervisora, para la época de los hechos. |

|                      |  |
|----------------------|--|
| Nombre               | <b>ALEJANDRA PINEDA POTES</b>                            |
| Cédula de Ciudadanía | 31.999.293 de Cali – Valle.                              |
| Cargo                | Contratista - Interventora, para la época de los hechos. |



## DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, precisa que: "*Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal: antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*"

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir el Estado.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA - TOLIMA**, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal No. 012-142 de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, al determinar un presunto detrimento patrimonial en la suma **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$47'550.000)**, teniendo en cuenta que a pesar de que el interventor se comprometió a contratar un Director de Proyecto, un Especialista Eléctrico y un Residente, para el desarrollo del contrato, no lo hizo, situación que no tuvo en cuenta la Administración

Municipal de Lérica – Tolima, y procedió a cancelar en su totalidad el contrato de Interventoría No. 113 de 2015, al contar con el aval del supervisor.

#### **PRUEBAS:**

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura, se fundamenta en el siguiente material probatorio:

- 1) Auto Asignación No. 135 del 07 de diciembre de 2021; (folio 1).
- 2) Memorando traslado CDT-RM-2021-00005092 del 04 de noviembre de 2021; (folio 2).
- 3) Hallazgo No. 012-142 del 02 de noviembre de 2021; (folio 3 al 7).
- 4) (01) Carpeta "Contrato de Interventoría".
- 5) (01) Archivo PDF Informe Definitivo D-006-2020.
- 6) (01) Archivo Word Hallazgo No. 012-142 D-006-2020.
- 7) (01) Archivo PDF Acta de Posesión Alcalde 2016 – 2019.
- 8) (01) Archivo PDF Acta de Posesión Angie Sec Planeación 02-2017.
- 9) (01) Archivo PDF Certificación Alcalde Carolina Hurtado.
- 10) (01) Archivo PDF Certificación Secretaria de Planeación 11-2017- a 04 2019.
- 11) (01) Archivo PDF Certificación Mínima Cuantía 2019.
- 12) (01) Archivo PDF Declaración Bienes Carolina Hurtado.
- 13) (01) Archivo PDF Fuente de Recursos Adición 2019\_0001.
- 14) (01) Archivo PDF Hoja de Vida Angie Lozano.
- 15) (01) Archivo PDF Hoja de Vida Carolina Hurtado.
- 16) (01) Archivo PDF Manual de Funciones Carolina Hurtado.
- 17) (01) Archivo PDF Nombramiento Angie Lozano.
- 18) (01) Archivo PDF Nombramiento Carolina Hurtado.
- 19) (01) Archivo PDF Póliza Manejo Vigencia 2019.
- 20) (01) Archivo PDF Póliza Multi Riesgo 2018.
- 21) (01) Archivo PDF Pólizas 2015 – 2016.
- 22) Auto de apertura Indagación Preliminar No. 001 del 20 de enero de 2022; (folios 08 al 11).
- 23) Memorando traslado CDT-RM-2022-00000265 del 21 de enero de 2022; (folio 12).
- 24) Oficio CDT-RS-2022-00000299 del 24 de enero de 2022; (folio 13).
- 25) Oficio CDT-RS-2022-00000300 del 24 de enero de 2022; (folio 14).
- 26) Certificación entrega No. 97137260505, expedida por "CERTIPOSTAL"; (folio 15).
- 27) Memorando Traslado CDT-RM-2022-00000429 del 31 de enero de 2022; (folio 16).
- 28) Auto de cierre indagación preliminar del 19 de julio de 2022 (Folios 17 al 21).

#### **CONSIDERANDOS:**

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en el hallazgo número 012-142 de 2021, encuentra el Despacho mérito suficiente para aperturar formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del



contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."*

De igual manera, advierte que *"la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de esta, se produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

### **La competencia del órgano fiscalizador**

La Contraloría Departamental del Tolima, es competente para ejercer el control de la gestión fiscal ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA - TOLIMA**, con base en los criterios consignados en el artículo 272 de la Constitución Política, artículo 4 del Decreto 403 de 2020 y los conceptos 1007 de 1997 y 1662 de 2005, emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado.

### **La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal**

A través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-119-021, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público, en virtud del hallazgo fiscal N° 012-142 de 2021, emitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, y trasladado a esta Dirección mediante memorando CDT-RM-2021-00005092 de fecha 04 de noviembre de 2021.

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado, es decir, el presunto daño patrimonial causado a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA - TOLIMA, en cuantía de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$47'550.000)**, surge por el pago que realizó la Administración Municipal de

Lérida – Tolima, del personal propuesto, Director de Proyecto, Especialista Eléctrico y Residente, los cuales se encontraban pactados dentro del contrato de Interventoría No. 113 de 2015, sin que existiera prueba alguna de permanencia y realización de actividades en la ejecución del mismo, pago que contó con el visto bueno del Supervisor.

El incumplimiento indicado por el grupo auditor, fue detectado en el análisis y verificación de la información existente en el expediente contractual, pudiendo evidenciar la falta de documentación que soportaran la contratación y permanencia del personal, situación que generó un presunto detrimento fiscal por el incumplimiento a las obligaciones contractuales en la cuantía que se establece a continuación:

- Director de Proyecto: Ingeniero Eléctrico. \$9'750.000
- Especialista Eléctrico: Ingeniero Eléctrico. \$28'350.000
- Residente: Ingeniero Eléctrico. \$9'450.000

**TOTAL: \$47'550.000**

La conducta que se evalúa a través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-119-021, se encuentra soportada en el expediente contractual, comprobante de pago, el hallazgo No. 012-142 de 2021, por tal razón, se apertura de acuerdo con lo señalado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, al tener plenamente identificados a los presuntos responsables, el presunto daño patrimonial y el nexo de causalidad, que para efectos de este auto de apertura asciende al valor arriba mencionado.

Por lo anterior, es evidente la existencia de hechos irregulares que presumen la responsabilidad, al existir indicios serios del daño patrimonial al Estado, cuantificado en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$47'550.000)** y de sus posibles autores.

En consecuencia, se ordenará vincular al Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el procedimiento ordinario a: **CAROLINA HURTADO BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.798.494, del Lérida – Tolima, en calidad de Alcaldesa, para la época de los hechos; **ANGIE STEFANIA LOZANO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.507.403 de Ibagué - Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación – Supervisora, para la época de los hechos y **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.999.293 de Cali - Valle, en calidad de Contratista – Interventora, para la época de los hechos.

En tal sentido se le entera desde ya a los presuntos implicados del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Para tal evento se les notificará el contenido del presente auto y se les proporcionará la facilidad para que puedan rendir versión libre y espontánea, para lo cual pueden estar asistidos por un Abogado si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes para su defensa.

Es por ello que es llamado a responder fiscalmente por los hechos que aquí se investigan a las señoras **CAROLINA HURTADO BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.798.494, del Lérida – Tolima, en calidad de Alcaldesa, para la época de los hechos; **ANGIE STEFANIA LOZANO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.507.403 de Ibagué - Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación – Supervisora, para la época de los hechos y **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con cedula de



ciudadanía No. 31.999.293 de Cali - Valle, en calidad de Contratista – Interventora, para la época de los hechos.

### DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

De otra parte, habrá de considerarse que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideren necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia<sup>1</sup> hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia<sup>2</sup> por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*<sup>3</sup>

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar*

<sup>1</sup> El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

<sup>2</sup> La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

*el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”<sup>4</sup>*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Oficiar a la Administración Municipal de Lérica – Tolima, para que con destino al presente proceso No. 112-119-021, remita la siguiente información:

1. Del contrato de Interventoría No.113 del 25 de febrero de 2015, cuyo objeto es: “INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA A LA ELABORACION DE DISEÑOS ELECTRICOS Y FOTOMETRICOS, EL SUMINISTRO E INSTALACION DE LAS LUMINARIAS LED, PARA LA MODERNIZACION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL SECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DE LERIDA - TOLIMA”, anexar fotocopias legibles de:
  - a. Informes de supervisión.
  - b. Informe ejecutivo de interventoría y registro fotográfico.
  - a. Allegar copia íntegra y completamente legible de la carpeta que contiene el expediente contractual.
  - b. Certificar si la señora YURI PRAXEDIS CERVERA ORTIZ y los señores JORGE RICARDO ANDRES ORTIZ CESPEDES y ALBEIRO LOZANO PALACIO, fungieron como Supervisores del Contrato de Interventoría No. 113 de 2016.
  - c. Allegar copia íntegra y completamente legible, del acta de posesión, hoja de vida función pública, cedula de ciudadanía, manual de funciones, certificación laboral y salarial, de la señora YURI PRAXEDIS CERVERA ORTIZ, y los señores JORGE RICARDO ANDRES ORTIZ CESPEDES y ALBEIRO LOZANO PALACIO en calidades de Secretarios de Planeación de la Administración Municipal de Lérica – Tolima.

Oficiar a la señora ALEJANDRA PINEDA POTES, en calidad de Interventora del Contrato No. 113 del 25 de febrero de 2015, para que con destino al presente proceso No. 112-119-021, remita la siguiente información:

2. Del contrato de Interventoría No. 113 del 25 febrero de 2016, cuyo objeto es: “INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA A LA ELABORACION DE DISEÑOS ELECTRICOS Y FOTOMETRICOS, EL SUMINISTRO E INSTALACION DE LAS LUMINARIAS LED, PARA LA MODERNIZACION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL SECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DE LERIDA - TOLIMA”, anexar fotocopias legibles de:

✓

- a. Documentos que soporten la contratación del Director de Proyecto, Especialista Eléctrico y Residente, (Contratos de Trabajo o de Prestación de Servicios).
- b. Documentos que soporte el pago de salarios y prestaciones sociales o de honorarios Director de Proyecto, Especialista Eléctrico y Residente. (Desprendibles de nómina o cuentas de cobro)
- c. Documentos que soporte el pago a pago a seguridad social del Director de Proyecto, Especialista Eléctrico y Residente. (Planillas).
- d. Informes de Gestión y demás documentos que soporten las labores realizadas por el Director de Proyecto, Especialista Eléctrico y Residente.

Incorporar al expediente las pruebas aportadas con el hallazgo fiscal No.012-142 de 2021, emanado de la Dirección Técnica de Participación Ciudadana.

### **DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Si a ello hubiere lugar se ordenará mediante auto y en cuaderno separado, el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000.

### **VINCULACIÓN AL GARANTE**

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la compañía aseguradora, y para este caso concreto corresponde a la vinculación de las compañías "**SEGUROS MUNDIAL S.A.,**" con Nit. 860.037.013-6 y "**LA PREVISORA S.A.,**" con Nit. 860.002.400-2 y en calidad de terceros civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado de conformidad con los artículos 44 de la ley 610 y 120 de la Ley 1474 de 2011.

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho, encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

*En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...).

*Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente: "(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.*

*Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.*

*( ) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.)*

En tal sentido se ordenará la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a las Compañías "**SEGUROS MUNDIAL S.A.**", con NIT. 860.037.013-6 y "**LA PREVISORA S.A.**," con Nit. 860.002.400-2, con ocasión a las pólizas que se describen a continuación.

|                      |   |
|----------------------|---|
| Compañía Aseguradora | Seguros Mundial S.A.                              |
| NIT.                 | 860.037.013-6                                     |
| No. De póliza        | 100053763   |
| Vigencia             | 25/02/2016 al 13/12/2019                          |
| Valor asegurado      | \$ 10.312.496.00                                  |
| Amparo               | Cumplimiento del contrato y Calidad del Servicio. |
| Póliza               | Cumplimiento Entidad Estatal                      |

|                      |                          |
|----------------------|--------------------------|
| Compañía Aseguradora | La Previsora S.A.        |
| NIT.                 | 860.002.400-2            |
| No. De póliza        | 9000386                  |
| Vigencia             | 01/03/2019 al 01/02/2020 |



Valor asegurado \$ 20.000.000  
Amparo Fallos con Responsabilidad Fiscal  
Póliza Global Sector Oficial

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal No. 112-119-2021 ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA – TOLIMA**, con Nit. 890.702.034-2.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-119-021, ante la Administración Municipal de Lérica - Tolima, cuyo representante legal es el señor **MARCO ANTONIO OSPINA VELANDIA**, en su calidad de Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Vincular como presuntos responsables a las señoras **CAROLINA HURTADO BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.798.494, del Lérica – Tolima, en calidad de Alcaldesa, para la época de los hechos; **ANGIE STEFANIA LOZANO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.507.403 de Ibagué - Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación – Supervisora, para la época de los hechos y **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.999.293 de Cali - Valle, en calidad de Contratista – Interventora, para la época de los hechos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Vincular como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la siguiente compañía:

- **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, identificada con Nit. 860.037.013-6, entidad que con ocasión al contrato de seguros suscrito con la Administración municipal de Lérica - Tolima, expidió la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 100053763, con un amparo de cumplimiento del contrato, por la suma de (\$10.312.496.00), tratándose de un Seguro Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado, en la Calle 33 # 6B – 24 de Bogotá D.C.
- **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.400-2, entidad que suscribió con la Administración municipal de Lérica - Tolima, expidió la Póliza Global Sector oficial No. 9000386, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal, por la suma de (\$ 20.000.000.00), tratándose de un Seguro de Manejo Global, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado, en la Carrera 5 No. 11-03 Ed. Carolina Centro Piso 1 de Ibagué - Tolima.

**ARTÍCULO QUINTO:** Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente la presente providencia, a las señoras **CAROLINA HURTADO BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.798.494, del Lérica – Tolima, en calidad de Alcaldesa, para la época de los hechos, en la Carrera 6 No. 6 -10 Barrio Centro de Lérica - Tolima; **ANGIE STEFANIA LOZANO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.507.403 de Ibagué - Tolima, en

calidad de Secretaria de Planeación – Supervisora, para la época de los hechos en la Manzana 13 Casa 6 Barrio Minuto de Dios de Lérica – Tolima; y **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.999.293 de Cali - Valle, en calidad de Contratista – Interventora, para la época de los hechos, en la Av. Roosevelt No. 39 – 38 de Cali – Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez notificados del contenido de la presente providencia, ejercerán su derecho a ser escuchados en Versión Libre y Espontánea, en los términos del artículo 42 de la Ley 610 de 2001, las señoras:

**CAROLINA HURTADO BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.798.494, del Lérica – Tolima, en calidad de Alcaldesa, para la época de los hechos, en la Carrera 6 No. 6 -10 Barrio Centro de Lérica – Tolima.

Día 07 septiembre de 2022  
Hora 9:00 AM.

**ANGIE STEFANIA LOZANO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.507.403 de Ibagué - Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación – Supervisora, para la época de los hechos en la Manzana 13 Casa 6 Barrio Minuto de Dios de Lérica – Tolima.

Día 07 septiembre de 2022  
Hora 9:00 AM.

**ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.999.293 de Cali - Valle, en calidad de Contratista – Interventora, para la época de los hechos, en la Av. Roosevelt No. 39 – 38 de Cali – Valle del Cauca.

Día 07 septiembre de 2022  
Hora 9:00 AM.

Igualmente se les comunica que podrán ser asistidos por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa; en caso de no poder comparecer a la diligencia, podrán remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado al correo electrónico [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del proceso de responsabilidad fiscal con motivo del hallazgo 012-142 de 2021; Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

Oficiar a la Administración Municipal de Lérica – Tolima, para que con destino al presente proceso No. 112-119-021, remita la siguiente información:

1. Del contrato de Interventoría No.113 del 25 de febrero de 2015, cuyo objeto es:  
"INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA A LA ELABORACION DE DISEÑOS ELECTRICOS Y FOTOMETRICOS, EL SUMINISTRO E INSTALACION DE



LAS LUMINARIAS LED, PARA LA MODERNIZACION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL SECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DE LERIDA - TOLIMA", anexas fotocopias legibles de:

- a. Informes de supervisión.
- b. Informe ejecutivo de interventoría y registro fotográfico.
- c. Allegar copia íntegra y completamente legible de la carpeta que contiene el expediente contractual.
- d. Certificar si la señora YURI PRAXEDIS CERVERA ORTIZ y los señores JORGE RICARDO ANDRES ORTIZ CESPEDES y ALBEIRO LOZANO PALACIO, fungieron como Supervisores del Contrato de Interventoría No. 113 de 2016.
- e. Allegar copia íntegra y completamente legible, del acta de posesión, hoja de vida función pública, cedula de ciudadanía, manual de funciones, certificación laboral y salarial, de la señora YURI PRAXEDIS CERVERA ORTIZ, y los señores JORGE RICARDO ANDRES ORTIZ CESPEDES y ALBEIRO LOZANO PALACIO en calidades de Secretarios de Planeación de la Administración Municipal de Lérica – Tolima.

Oficiar a la señora ALEJANDRA PINEDA POTES, en calidad de Interventora del Contrato No. 113 del 25 de febrero de 2015, para que con destino al presente proceso No. 112-119-021, remita la siguiente información:

2. Del contrato de Interventoría No. 113 del 25 febrero de 2016, cuyo objeto es: "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA A LA ELABORACION DE DISEÑOS ELECTRICOS Y FOTOMETRICOS, EL SUMINISTRO E INSTALACION DE LAS LUMINARIAS LED, PARA LA MODERNIZACION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL SECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DE LERIDA - TOLIMA", anexas fotocopias legibles de:
  - a. Documentos que soporten la contratación del Director de Proyecto, Especialista Eléctrico y Residente, (Contratos de Trabajo o de Prestación de Servicios).
  - b. Documentos que soporte el pago de salarios y prestaciones sociales o de honorarios Director de Proyecto, Especialista Eléctrico y Residente. (Desprendibles de nómina o cuentas de cobro)
  - c. Documentos que soporte el pago a pago a seguridad social del Director de Proyecto, Especialista Eléctrico y Residente. (Planillas).
  - d. Informes de Gestión y demás documentos que soporten las labores realizadas por el Director de Proyecto, Especialista Eléctrico y Residente.

Información que deberá allegar dentro del término de un (01) mes contado a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 81, 82 y 83 del Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-119-2021, en formato PDF al correo electrónico del ente de control [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co).

|  |   |                        |                    |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b>   |                        |                    |
|  | <b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                     | <b>Código:</b> RRF-012 | <b>Versión:</b> 01 |

**ARTICULO NOVENO:** Incorporar al expediente las pruebas aportadas con el hallazgo fiscal No.012-142 de 2021, emanado de la Dirección Técnica de Participación Ciudadana.

**ARTÍCULO DECIMO:** En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

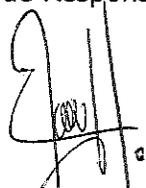
**ARTÍCULO UNDECIMO:** Comunicar, la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA - TOLIMA**, identificada con Nit. 890.702.034-2, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TRECEAVO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**  
 Investigador Fiscal